

RESOLUCION Nº 589

**Establece requisitos para comercialización
de semillas corrientes**

Publicado en el Diario Oficial del 13 de Noviembre de 1978

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIVISION PROTECCION AGRICOLA
UNIDAD TECNICA SEMILLAS**

ESTABLECE REQUISITOS PARA COMERCIALIZACION DE SEMILLAS CORRIENTES

SANTIAGO, 2 de Noviembre de 1978

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE :

Nº 589 / VISTOS: El Decreto Ley Nº 1764, que fija normas para la investigación, producción y comercio de semillas; y el Decreto del Ministerio de Agricultura Nº 188, publicado en el Diario Oficial del 23 de Agosto de 1978, Reglamento General de dicho Decreto Ley; y

C O N S I D E R A N D O

1º.— Que el Art. 24 del mismo Decreto Ley dispone que “solo se podrán transferir a título de tal y comercializar las semillas que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre sanidad vegetal.

2º.— Que por su parte, el inciso 1º del Art. 84º del ya citado Decreto de Agricultura Nº 188 prescribe que “las semillas corrientes que sean comercializadas deberán indicar el nombre de la variedad y tener los porcentajes mínimos de pureza y germinación, además del estado sanitario y las otras exigencias que, para cada especie, se establezcan por resolución del Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero, previo informe de la Unidad Técnica de Semillas”.

3º.— Que el inciso 2º del mismo Art. 84º agrega que “estas mismas semillas deberán cumplir, además con las normas complementarias que para la comercialización de cada especie disponga por resolución, el Director Ejecutivo del mencionado Servicio, previo informe de la Unidad Técnica de Semillas”.

4°.— Que entre las facultades delegadas por el Director Ejecutivo al Director de la División de Protección Agrícola por Resolución-Exenta N° 2730 de 29 de Diciembre de 1977, se hallan las señaladas en los considerandos 2° y 3° de esta resolución.

5°.— Que en cuanto a **semillas certificadas**, el Art. 83° del mencionado Reglamento dispone que “las semillas certificadas que se comercialicen deberán cumplir con la genuinidad, y con los porcentajes de pureza, germinación y estado sanitario que, de acuerdo con las normas de certificación de la especie respectiva, en sus distintas categorías y generaciones, establezcan las etiquetas de sus envases”.

R E S U E L V O :

Art. 1°.— Las semillas corrientes que se comercialicen deberán cumplir con las exigencias y requisitos que a continuación se indican:

a) SEMILLAS AGRICOLAS Y HORTICOLAS

Nombre vulgar	Nombre científico	Pureza	Germi- nación	Tolerancia	% Máximo
		Mínimos	Mínimos	Duras o 1er. Año	Latentes 2º Año o años ant.
ACELGA	Beta vulgaris var-cicla L.	97	73	0	0
ACHICORIA	Cichorium intybus L.	97	80	0	0
AGROPYRON	Agropyron spp.	90	80	15	5
AJI	Capsicum frutescens var. longum BAILEY	98	75	0	0
ALBAHACA	Ocimum basilicum L.	97	70	0	0
ALFALFA	Medicago sativa L.	98	85	20	20
ALFALFA CHILOTA	Lotus uliginosus SCHKUHR	95	75	0	0
ALPISTE	Phalaris canariensis L.	95	70	15	5
APIO	Apium graveolens L.	97	75	0	0
ARROZ	Oriza sativa L.	98	80	10	0
ARVEJA	Pisum sativum L.	98	85	0	0
ARVEJILLA	Vicia benghalensis L.	98	80	10	10
	Vicia dasycarpa TEN.	98	80	10	10
	Vicia sativa L.	98	80	10	10
	Vicia villosa ROTH	98	80	10	10
	Atriplex spp.	90	60	0	0
AVENA	Avena sativa L.	98	85	5	0
AVENA STRIGOSA	Avena strigosa SCHREB	98	85	15	3
BALLICA	Lolium spp.	95	85	15	5
BERENJENA	Solanum melongena L.	98	65	0	0

Nombre vulgar	Nombre científico	Pureza Mínimos	Germi- nación Mínimos	Tolerancia % Duras o 1er. Año	Máximo Latentes 2º Año o años ant.
BERRO	Nasturtium officinale R. BROWN	97	40	0	0
BETARRAGA HORTICOLA	Beta vulgaris L.	97	73	0	0
BETARRAGA FORRAJERA	Beta vulgaris L.				
1) Semilla monorgérmi- ca, de precisión y semi- lla multigérmica de cul- tivares con más de 85% de diploides.		97	73	0	0
2) Otros tipos de semi- llas.		97	73	0	0
BROMUS	Bromus spp.	90	85	10	5
CAÑAMO	Cannabis sativa L.	98	85	0	0
CEBADA	Hordeum vulgare L.	98	85	5	0
CEBOLLA	Allium cepa L.	98	75	0	0
CEBOLLINO	Allium spp.	98	75	0	0
CENTENO	Secale cereale L.	98	75	5	0
CILANTRO	Coriandrum sativum L.	98	70	0	0

Nombre vulgar	Nombre científico	Pureza	Germi- nación	Tolerancia	% Máximo
		Mínimos	Mínimos	Duras o 1er. Año	Latentes 2º Año o años ant.
COLIFLOR	Brassica oleracea L. var. botrytis L.	98	80	0	0
COMINO	Carum carvi L.	98	75	0	0
CHEPICA ALEMANA	Agrostis spp.	90	80	10	5
CHICHARO	Lathyrus sativus L.	98	80	0	0
EHRHARTA	Ehrharta calycina J.E.				
CALYCINA	SMITH	80	70	0	0
ESCAROLA	Cichorium endivia L.	97	80	0	0
ESPARCETA	Onobrychis viciifolia SCOP.	95	80	0	0
ESPARRAGO	Asparagus officinalis L.	97	80	0	0
ESPINACA	Spinacia oleracea L.	97	73	0	0
FALARIS	Phalaris spp.	95	80	15	5
FESTUCA	Festuca spp.	95	85	15	5
FREJOL	Phaseolus vulgaris L.	98	85	0	0
FROMENTAL	Arrhenaterum elatius MERT. y KOCH	80	70	15	5
GARBANZO	Cicer arietinum L.	98	85	0	0
HABA	Vicia faba L.	98	85	0	0
LECHUGA	Lactuca sativa L.	97	80	0	0
LENTEJA	Lens esculenta MOENCH.	98	85	0	0
LINO	Linum usitatissimum L.	98	85	0	0
LOTERA	Lotus corniculatus L.	95	75	30	30
LUPINO	Lupinus spp.	98	85	0	0
MAIZ	Zea mays L.	98	85	0	0

Nombre vulgar	Nombre científico	Pureza	Germi- nación	Tolerancia %	Máximo
		Mínimos	Mínimos	Duras o 1er. Año	Latentes 2º Año o años ant.
MAIZ DULCE	<i>Zea mays</i> L.	98	80	0	0
MANI	<i>Arachis hypogaea</i> L.	98	85	0	0
MARAVILLA	<i>Helianthus annuus</i> L.	98	85	0	0
MEDICAGO BARRIL	<i>Medicago tribuloides</i> DESR.	98	80	20	20
MEDICAGO CARACOL	<i>Medicago scutellata</i> (L.) ALL. MILL	98	80	20	20
MELON	<i>Cucumis melo</i> L.	98	80	0	0
NABO	<i>Brassica rapa</i> L.	98	80	0	0
OREGANO	<i>Origanum vulgare</i> L.	97	75	0	0
PASTO CANARIO	<i>Phalaris arundinacea</i> L.	95	70	15	5
PASTO LLORON	<i>Eragrostis curvula</i> (SCHRADER) NESS	95	80	15	5
PASTO MIEL	<i>Holcus lanatus</i> L.	80	60	15	5
PASTO OVILLO	<i>Dactylis glomerata</i> L.	85	80	15	5
PASTO SUDAN	<i>Sorghum sudanense</i> (PIPER) STAPF	95	80	0	0
PEPINO	<i>Cucumis sativus</i> L.	98	80	0	0
PEREJIL	<i>Petroselinum crispum</i> (MILL.) NYM	97	60	0	0
PIMIENTO	<i>Capsicum frutescens</i> var. grossum BAILEY	98	75	0	0
POA	<i>Poa</i> spp.	90	70	15	5
RABANO	<i>Raphanus sativus</i> L.	98	85	0	0
RAPS	<i>Brassica napus</i> L.	98	85	0	0

Nombre vulgar	Nombre científico	Pureza Mínimos	Germi- nación Mínimos	Tolerancia % Duras o 1er. Año	Máximo Latentes 2º Año o años ant.
REMOLACHA AZUCARERA	Beta vulgaris L.				
1. Semilla monogérmica.		97	80	0	0
2. Semilla de precisión.		97	75	0	0
3. Semilla multigérmica de cultivares con más de 85% de diploides.		97	73	0	0
4. Otros tipos de semi- llas.		97	73	0	0
REPOLLO	Brassica oleracea var. capitata L.	98	85	0	0
SALSIFI	Tragopogon porrifolius L.	98	75	0	0
SANDIA	Citrullus vulgaris SCHRAD	98	80	0	0
SORGO	Sorghum vulgare (L.) PERS.	95	80	0	0
SOYA	Glycine max L.	98	80	0	0
TABACO	Nicotiana tabacum L.	97	80	0	0
TIMOTI	Phleum pratense L.	90	70	15	5
TOMATE	Lycopersicum esculentum P. MILL	98	75	0	0
TREBOL ALEJANDRINO	Trifolium alexandrinum L.	95	80	20	20
TREBOL BLANCO	Trifolium repens L.	96	85	20	20
TREBOL ENCARNADO	Trifolium incarnatum L.	98	80	20	20

Nombre vulgar	Nombre científico	Pureza	Germi-	Tolerancia	% Máximo	
		Mínimos	nación Mínimos	Duras o 1er. Año	Latentes 2º Año o años ant.	
TREBOL FRUTILLA	Trifolium fragiferum L.	95	80	20	20	
TREBOL HIBRIDO	Trifolium hybridum L.	97	75	20	20	
TREBOL ROSADO	Trifolium pratense L.	98	85	20	20	
TREBOL SUBTERRANEO	Trifolium subterraneum L.	95	80	25	25	
TRIGO	Triticum spp.	98	85	5	0	
TRITICALE	Triticum spp. x Secale cereale	98	85	5	0	
ZANAHORIA	Daucus carota L.	95	80	0	0	
ZAPALLO	Cucurbita spp.	98	75	0	0	

b) SEMILLAS SOLO PARA PRADOS

OREJA DE RATON	Dichondra repens FORST	96	85	0	0
PASTO BERMUDA	Cynodon dactylon (L) PERS.	96	85	0	0

Estas especies podrán comercializarse solo para su empleo en prados. La etiqueta del envase y la factura o boleta que se emita deberá llevar la indicación "sólo para prados".

c) SEMILLAS DE FLORES

Los envases y etiquetas de las semillas de flores deberán indicar la especie y variedad de que se trate además de la inscripción "semillas de flores".

Los porcentajes de pureza y germinación de las semillas de flores serán indicados en

el envase y etiqueta por el vendedor bajo su propia responsabilidad y garantía.

En caso de mezclas de semillas de flores deberá indicarse el nombre y porcentaje en peso de sus componentes.

d) PAPAS

Las semillas corrientes de papas que se comercialicen deberán cumplir además de los requisitos anteriores que le sean aplicables, los siguientes:

Calibre: el calibre deberá ser uniforme y será establecido por el vendedor en la etiqueta. En todo caso este calibre no podrá ser inferior a 35 mm.

Materia inerte: máximo 1%.

TUBERCULOS NO APTOS PARA LA SIEMBRA:

Se considerarán tubérculos no aptos para la siembra aquellos que presenten síntomas de pudriciones, daño mecánico grave, ataque intenso de polilla de la papa. La tolerancia máxima de estas deficiencias, solas o en conjunto, será de un 5% en peso.

Dentro de este 5% máximo tolerado, las pudriciones húmedas no podrán sobrepasar el 1%.

ESTADO SANITARIO

Todas las semillas que se comercialicen quedarán sometidas a las disposiciones de la Ley 9006 de Sanidad Vegetal.

La indicación de estado sanitario de todas las especies de semillas corrientes será optativa siendo toda mención que se hiciere de ella de la exclusiva garantía y responsabilidad del productor y/o comerciante.

Art. 2°.— Toda semilla corriente que se comercialice deberá indicar en la etiqueta del envase el porcentaje de genuinidad o pureza varietal de la semilla que contiene. Este porcentaje no podrá ser inferior al 80%.

Art. 3°.— Las mezclas de semillas forrajeras y de semillas para prados deberán tener un mínimo de 90% de semillas de las especies que la forman y además indicar en la etiqueta el nombre y porcentaje en peso de cada una de dichas especies y la inscripción “mezcla de semillas forrajeras”, o “mezcla de semillas para prados” según corresponda. Cada especie componente de la mezcla deberá cumplir también los requisitos de germinación que se señalan en esta Resolución.

Art. 4°.— La tolerancia de semillas de malezas en las semillas que se comercialicen se regirá por la siguiente tabla:

a) Semillas de malezas comunes:

a.1. En semillas gramíneas forrajeras y de prados: hasta 2% de malezas comunes gramíneas y hasta 0,5% de malezas comunes de otras especies.

a.2. En semillas de otros cultivos: hasta 0,5% de malezas comunes de cualquier especie.

b) Semillas de malezas prohibidas:

Las semillas corrientes que se comercialicen no podrán contener ningún grano de maleza prohibida.

Art. 5°.— Los envases y etiquetas de la semilla corriente deberán indicar en nombre de la especie y variedad que contienen.

Art. 6°.— Los análisis necesarios para determinar los porcentajes de germinación y pureza de la semilla corriente podrán ser realizados por laboratorios particulares autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Art. 7°.— Los envases de la semilla corriente podrán ser nue-

vos o usados en buen estado y deberán llevar marcados en su exterior las inscripciones "semilla corriente", especie, variedad y "desinfectada" o "sin desinfectar" según corresponda.

Art. 8º.— Las etiquetas que deberán llevar los envases de las semillas corrientes serán de color amarillo con forma de triángulo equilátero y de tamaño adecuado al envase.

Estas tarjetas serán confeccionadas o adquiridas por el comerciante bajo su propio costo y responsabilidad y deberán cumplir las demás exigencias que indica el Decreto Agricultura Nº 188 de 1978.

Art. 9º.— Todos los gastos que demande la aplicación de las medidas mencionadas en esta resolución serán de cargo del interesado.

ARTICULO TRANSITORIO.— A contar de la fecha de publicación de esta Resolución, los laboratorios de semillas particulares que se dediquen al análisis de semilla corriente deberán dar cuenta de su iniciación de funcionamiento a la Unidad Técnica de Semillas y tendrán un plazo hasta el primero de Enero de 1980 para cumplir todos los requisitos que exige el reglamento.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

ORLANDO MORALES VALENCIA
Ingeniero Agrónomo
D i r e c t o r